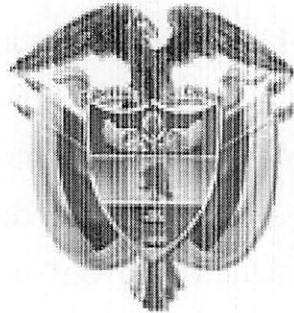


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Radicación : 1100160002532021000182
Postulados : Norbey Ortiz Bermúdez y otros
Asunto : Apelación en contra de tres decisiones adoptadas en audiencia de seguimiento de 4 de octubre de 2021
Acta No. : 16/21
Procedencia : Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional
Decisión : Confirma

**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno
(2021)**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Fernando Tamayo Niño en su doble condición de representante de víctimas y víctima directa reconocida del Bloque Tolima, en contra de tres decisiones adoptadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional en la novena audiencia de vigilancia llevada a cabo el 4 de octubre de 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 3 de julio de 2015, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dictó sentencia condenatoria en contra de NORBEY ORTIZ BERMÚDEZ, alias «*Urabá*» o «*Rosita*», entre otros desmovilizados del Bloque Tolima, por medio de la cual fueron condenados a pena de prisión y multa, que suspendidas, se sustituyeron por una alternativa de 8 años, por la comisión de los delitos de *concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, homicidio agravado, secuestro simple agravado, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos, desaparición forzada, actos de barbarie y violación de habitación ajena*; además de adoptar diversas medidas de reparación que beneficiaron a Luis Fernando Tamayo Niño y otras víctimas de la señalada estructura.

2. La anterior decisión fue apelada y parcialmente confirmada mediante sentencia de 24 de febrero de 2016 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

3. El 28 de febrero de 2017 el Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta especialidad dio inicio a las audiencias de vigilancia de la pena impuesta y seguimiento de las medidas de reparación ordenadas en el fallo de primera instancia¹.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de 4 de octubre de 2021² y en relación con las peticiones de Luis Fernando Tamayo Niño en su doble condición de representante de víctimas y víctima directa, el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional resolvió:

¹ Archivo 2017-03-01- y 02-28, Primera, Post. Giovanni Andres Arroyave.pdf

² Registro de audio y video de 4 de octubre de 2021, récord: 1:25:44.

i) Abstenerse de pronunciarse nuevamente sobre la petición de pagar el 100% de la indemnización reconocida a la precitada víctima y sus representados con recursos del erario público, es decir, del Presupuesto General de la Nación, toda vez que ese Juzgado resolvió la misma solicitud del abogado Tamayo Niño a través de auto de 28 de febrero de 2017, negando el mandamiento de pago y precisando que los llamados a responder de manera solidaria son los desmovilizados del Bloque Tolima, toda vez que el Estado solo lo hace subsidiariamente al tenor del artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, reglamentario del artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, es decir, hasta los topes establecidos en dicha norma.

Asimismo, porque esa decisión fue confirmada por la Sala con función de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá con providencia de 5 de octubre de 2017.

Adicionalmente, porque el propio Luis Fernando Tamayo Niño informó, que contra las resoluciones que contienen el esquema de pago de las indemnizaciones reconocidas radicó demanda de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual cursa en el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá; igualmente, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitada en el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Bogotá, siendo estos los jueces naturales y competentes para pronunciarse sobre la legalidad de tales actos administrativos emitidos por el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

ii) Correr traslado a la Contraloría General de la República, entidad encargada de ejercer labores de control frente al manejo de bienes, para que en el marco legal de la auditoría integral de esta vigencia o de la próxima, bien sea emitiendo un hallazgo administrativo, fiscal o penal, se pronuncie sobre la viabilidad de que el Fondo para la Reparación de las Víctimas presente demanda para la restitución del predio denominado Lote Palo Bayo, localizado en el municipio de San Luis, departamento del Tolima, identificado con número de matrícula inmobiliaria 360-3053,.

iii) No ordenar al Fondo para la Reparación de las Víctimas que solicite licencia de explotación minera del predio destacado, toda vez que se está a la espera de respuesta de la Agencia Nacional de Minería frente a la petición radicada el 7 de septiembre de 2020, en punto de la viabilidad de la explotación por parte del Fondo, lo cual refulge indispensable para determinar dicha factibilidad. Los resultados serán presentados mediante informe en la décima audiencia de seguimiento que se llevará a cabo el 1º de julio de 2022.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

1. Impugnación

El abogado Luis Fernando Tamayo Niño, aduciendo las mismas razones, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación³ en contra de las decisiones del Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, con el fin de que sean revocadas y, en su lugar, se acceda a sus pretensiones. Adujo lo siguiente:

i) La base del recurso frente a la primera decisión del *a-quo* es el fallo de tutela de 17 de noviembre de 2017, radicado interno 95453, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el que, con base en la sentencia C-160 de 2016 de la Corte Constitucional, se indicó que no es cierto que la indemnización se pague con los montos administrativos; máxime cuando la providencia fue inhibitoria frente a la solicitud de inconstitucionalidad del artículo 10º de la Ley 1448 de 2011. Luego, la determinación proferida no puede estar por encima de la sentencia C-180 y C-286 de 2014.

³ *Ibidem*, récord: 1:35:10.

Agregó, que en el fallo de tutela en mención, la Corte precisó que es dentro de esta actuación donde le atañe exponer las inconformidades, por eso insiste en la controversia, dado que a su juicio se omitió hacer mención a las sentencias C-180 y C-286 de 2014, mismas que determinaron que ninguna autoridad administrativa puede pasar por alto lo dispuesto en una decisión judicial. En ese orden, puntualizó, la sentencia ha sido desconocida.

Igualmente, planteó que hay un error judicial, por cuanto el contencioso administrativo no es el juez natural para resolver la situación esbozada sino el que profirió la sentencia; sobre todo cuando, en su criterio, el artículo 10º de la Ley 1448 de 2011 fue derogado tácitamente.

ii) En lo relacionado con la restitución del inmueble, consideró que hay una dilatación, porque la próxima audiencia está programada para julio del próximo año y la entidad encargada aún está pensando cómo hacer la demanda de restitución, por eso, insistió, deben dictarse medidas inmediatas y urgentes, en tanto los términos son perentorios.

iii) Lo expuesto en el numeral anterior también se aplica para la petición relacionada con que el Fondo para la Reparación de las Víctimas solicite licencia de explotación minera, pues es dilatorio esperar el concepto de la Agencia Nacional de Minería, a presentarse mediante informe en julio de 2022.

2. No recurrentes

2.1 El Fiscal 22 adscrito al Grupo de Persecución de Bienes delegado ante la Sala de Justicia y Paz⁴ señaló que comparte las decisiones adoptadas por el Juzgado Ejecutor.

En cuanto a la primera, porque es claro el sentido de las providencias de la Corte Constitucional en relación con el Juez natural, siendo la tutela una acción constitucional que procede frente a la vulneración de derechos

⁴ *Ibidem*, récord: 2:30:30.

fundamentales y con el cumplimiento de algunos requisitos de procedibilidad, entre ellos, cuando no haya otro mecanismo legal para obtener el fin propuesto.

En lo que se refiere a las otras dos decisiones adoptadas, consideró que se satisficieron los requerimientos del apelante, en el sentido de dar trámite a las autoridades competentes, exigir celeridad en sus disposiciones y controlar las gestiones que se adelanten para tal fin.

Concluyó indicando que no entiende ni comparte los motivos del disenso.

2.2 El delegado de la Procuraduría General de la Nación⁵ solicitó confirmar las tres decisiones adoptadas por la primera instancia.

Con relación a la decisión de abstenerse de resolver nuevamente la petición de que el Fondo para la Reparación de las Víctimas pague el 100% de las indemnizaciones con Recursos del Presupuesto General de la Nación, indicó que los argumentos del recurrente son confusos, en tanto insistió que el artículo 10º de la Ley 1448 de 2011 fue derogado tácitamente por las providencias mencionadas, lo que evidentemente no es cierto, toda vez que los pronunciamientos de la Corte Constitucional hicieron un análisis legal y jurisprudencial de la responsabilidad del Estado respecto de las indemnizaciones de Justicia y Paz, llegando siempre a la conclusión que es subsidiaria y está relacionada con el monto de reparación individual por vía administrativa, como efectivamente se ha hecho.

Agregó, que el apelante confundió el argumento de la primera instancia sobre la competencia del juez natural para resolver las demandas que cursan en la actualidad en contra de las resoluciones del Fondo, que es el juez administrativo y no el de Justicia y Paz, como alude el recurrente; siendo este último al que efectivamente deben acudir las víctimas para solicitar la reparación del daño ocasionado y el que, bajo los parámetros del debido proceso, otorgan las indemnizaciones.

⁵ *Ibidem*, récord: 1:05:30.

Así, es diferente el juez natural en relación con la demanda administrativa interpuesta por el señor Tamayo Niño, al que justamente se refiere el *a-quo* al indicar que, es de su competencia resolver las acciones administrativas en contra de las resoluciones por medio de las cuales el Fondo para la Reparación de las Víctimas liquidó las indemnizaciones e hizo los respectivos pagos.

Llamó la atención porque las actuaciones del apoderado no deben dar lugar al abuso del derecho, esto, por cuanto no esboza argumentos nuevos para atacar las decisiones e incurre en falacias como afirmar que el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011 está derogado.

En relación con los otros puntos, pide que se dejen incólumes, por cuanto el argumento del apelante es que se dé celeridad e impulso a la actuación, pero no indica cuáles son las acciones idóneas que se deben emprender para su pretensión, diferentes a las señaladas por la primera instancia.

3. Recurso de reposición

En la misma audiencia pública y utilizando idénticos argumentos, el Juzgado de Ejecución de Sentencias no repuso las tres decisiones impugnadas y concedió el recurso de apelación ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá⁶.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Teniendo en cuenta que el objeto de estudio es el conocimiento de la impugnación de decisiones emitidas en primera instancia por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional

⁶ *Ibidem*, récord: 2:16:56.

en temas no relacionados con el derecho a la libertad, se tendrá en cuenta lo reglado en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, precisando que la competencia para resolver este tipo de apelaciones recae en el superior jerárquico de quien la adoptó, es decir, en el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz⁷.

2. Metodología y estructura de la providencia

Comoquiera que el objeto de la apelación gira en torno a tres puntos resueltos de forma independiente por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional en audiencia de seguimiento de 4 de octubre de 2021, con el fin de guardar coherencia argumentativa y orden lógico, cada uno se analizará por separado.

En este orden de ideas, **(i)** se iniciará con la abstención del *a-quo* de emitir un nuevo pronunciamiento frente a la petición del recurrente de pagar el total de la indemnización con recursos del Presupuesto General de la Nación; **(ii)** se continuará con la orden de correr traslado a la Contraloría General de la República para que, dentro del ámbito de sus competencias, determine la viabilidad de que el Fondo para la Reparación de las Víctimas presente demanda de restitución del Lote Palo Bayo; y **(iii)** por último, con la determinación de esperar el informe que presentará el Fondo en la próxima audiencia de seguimiento con la respuesta de la Agencia Nacional de Minería sobre la factibilidad de solicitar la licencia de explotación minera para el señalado predio.

3. Cosa juzgada y seguridad jurídica frente a peticiones resueltas por la autoridad judicial

⁷ Como se indicó en la providencia de 6 de diciembre de 2016, radicado 2016-00402, y se reiteró en los interlocutorios de 28 de septiembre de 2017, radicado 2017-00179, y de 29 de noviembre de 2018, radicado 2018-00036, la especialidad de Justicia y Paz no tiene prevista regulación normativa directa en punto a la competencia para conocer temas de mandamientos ejecutivos respecto de exhortos u órdenes proferidas en las sentencias. No obstante, por virtud del principio de complementariedad descrito en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, puede acudir al artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

3.1 Es importante precisar que la Corte Constitucional señaló con contundencia: «(...) *que el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías para la existencia y funcionamiento del Estado Social de Derecho, pues no sólo constituye un imperativo constitucional en aras de materializar el valor de la justicia, sino que también permite hacer efectivos los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima, en las relaciones que se establecen entre los ciudadanos y el Estado*»⁸.

En relación con lo anterior y de cara a la temática propuesta en el impugnación, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado 56795 de 3 de noviembre de 2011 indicó: «(c) *ierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia*»⁹.

3.2 Bajo esa hermenéutica, estima la Sala, es fundamental analizar la decisión adoptada por la primera instancia y la respectiva apelación. Es por esto que se entiende ajustada a derecho la decisión del *a-quo*, en el entendido de abstenerse de resolver **nuevamente** la petición de Luis Fernando Tamayo Niño, orientada a que se le pague a él y a sus representados el 100% de la indemnización reconocida con recursos del erario público, es decir, con cargo al Presupuesto General de la Nación.

3.2.1 En efecto, como bien lo señaló la primera instancia, idéntica solicitud elevada por la misma parte, fue resuelta mediante providencia de 28 de febrero de 2017, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago deprecado, enfatizando, que los llamados a responder de manera solidaria eran los desmovilizados del Bloque Tolima, toda vez que el Estado solo lo

⁸ T-916 de 2005.

⁹ Reiteración de los fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

hace de manera subsidiaria y hasta los topes establecidos en el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, reglamentario del artículo 10 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.2 La precitada providencia fue confirmada por la Sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá con decisión de 5 de octubre de 2017, en la que se dejó en claro que:

«Con lo anterior, no quiere indicar la Sala que las víctimas no puedan perseguir el cien por ciento de la indemnización reconocida, pero sí que las posibilidades para pago se concentran en los recursos que la UARIV consolida para informar en las audiencias de seguimiento a las sentencias el presupuesto disponible para tal efecto; ahí se agota la potestad real de la especialidad, en exigir a la entidad gubernamental el pago con los recursos asegurados con base en los bienes entregados por los postulados, pero nunca más allá los topes establecidos y avalados constitucionalmente¹⁰, siempre en clave de reparación judicial».

Razonamiento al que se llegó tras analizar el derecho a la reparación integral de las víctimas en el marco de la Ley 975 de 2005. Esto es importante porque, recuérdese, las providencias deben valorarse en conjunto y de manera sistemática, y no en sus partes y de forma aislada, de ahí que surja elocuente la fundamentación de la determinación adoptada, pues justamente, como se advirtió en el pie de página 38, devino de los fallos que ahora echa de menos el recurrente. A saber: *«sentencias C —370 de 2006, C — 180 de 2014, C — 286 de 2014, C — 694 de 2015, entre otras».*

Íntimamente relacionado con lo expuesto y sin apartarse del tema de examen, refulge trascendental subrayar que en la aludida decisión confirmatoria (providencia de 5 de octubre de 2017) la Sala señaló categórica que: *«(e)n el caso de los defensores de confianza de víctimas, sus actos*

¹⁰ Entero (sic) otras, sentencias C —370 de 2006, C — 180 de 2014, C — 286 de 2014, 0694 de 2015, entre otras.

deberán propender por evitar el abuso del derecho, ya que igualmente sus obras están sujetas a mandatos rectores de la buena fe, como lo son la honestidad y la lealtad». Este llamado, por lo visto hasta el momento, debe ser reiterado y enfatizado en cumplimiento de lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 140 de la Ley 906 de 2004.

3.2.3 Recabando en la argumentación, agréguese, que en el propio fallo de tutela de 17 de noviembre de 2017, radicado interno 95453 (base de esta apelación), la Corte Constitucional explícitamente aseveró:

«(I) a controversia en cuestión fue dirimida por los funcionarios judiciales encargados del diligenciamiento, en primera y segunda instancia, de manera que se trata de un asunto sobre el cual ya hubo un pronunciamiento por parte de los funcionarios competentes y, en el evento en que el actor mantenga una inconformidad al respecto, es dentro de la actuación donde le atañe exponer su tesis frente a la violación de sus derechos, y no por la vía tutelar como lo intenta para propiciar pronunciamientos e intervenciones indebidos por parte del juez de tutela» (destaca la Sala).

Luego, no hay duda que ya hubo pronunciamiento por parte de la Judicatura frente a la reiterada petición del abogado Luis Fernando Tamayo Niño, que dicho sea de paso, fue confirmada en segunda instancia.

Cierto es que la anotada disposición del Tribunal Constitucional estableció que al interior del proceso transicional es donde el togado debe presentar las respectivas pretensiones, sin embargo, con base en los criterios jurisprudenciales expuestos, se interpreta, es necesario demostrar la existencia de situaciones de hecho o de derecho inéditas, de lo contrario, tales peticiones desconocerían los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y economía procesal; e incluso, podrían constituir temeridad o mala fe, bajo la óptica del artículo 141 de la Ley 906 de 2004.

3.3 En consecuencia, **se confirmará** la decisión del *a-quo* de estarse a lo resuelto en el auto de 28 de febrero de 2017 y abstenerse de emitir un nuevo pronunciamiento frente a la petición –ya resuelta– del abogado Luis Fernando Tamayo Niño de pagar el total de la indemnización con recursos del

Presupuesto General de la Nación.

4. Sobre la viabilidad de que el Fondo para la Reparación de las Víctimas presente demanda de restitución

4.1 En cuanto a la petición de ordenar que el Fondo para la Reparación de las Víctimas instaure demanda de restitución del predio Lote Palo Bayo, el *a-quo* decidió correr traslado a la Contraloría General de la República para que, en el marco legal de la auditoría integral de esta vigencia o de la próxima, se pronuncie sobre la viabilidad de presentar la respectiva demanda, ya sea mediante un hallazgo administrativo, fiscal o penal.

4.2 De cara a lo expuesto, vale la pena recordar, que en la audiencia de seguimiento de 4 de octubre de este año, el Fiscal 22 del Grupo de Persecución de Bienes precisó que el bien concernido fue objeto de medidas cautelares¹¹ por parte de la magistratura con función de garantías de esta jurisdicción¹². Asimismo, que en audiencia concentrada celebrada el 5 de mayo de 2021 ante una Sala de conocimiento de Justicia y Paz, se elevó solicitud de extinción del derecho de dominio, misma que está pendiente de ser resuelta¹³.

Estas claridades son trascendentales en la medida que a la luz del inciso 4º del artículo 17B de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1592 de 2012, dicho predio está bajo la administración provisional del Fondo para la Reparación de las Víctimas, toda vez que la precitada norma refiere:

*«Los bienes afectados con medida cautelar serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas–, que tendrá la calidad de secuestro y **estará a cargo de la administración provisional de los bienes, mientras se profiere sentencia de extinción de dominio**»* (destaca la Sala).

¹¹ La base normativa de la cautela con fines de extinción de dominio es el artículo 17A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1592 de 2012.

¹² Registro de audio y video de 4 de octubre de 2021, récord: 51:00

¹³ *Ibidem*, récord: 44:00. Fue presentada en el proceso de esa estructura cuya ponente es la magistrada Alexandra Valencia Molina.

Quiere decir, que el Fondo para la Reparación de las Víctimas, creado por medio del artículo 54 de la Ley 975 de 2005, tiene a cargo y bajo su disposición, tanto los bienes entregados, ofrecidos y denunciados por los postulados para contribuir con la reparación integral de las Víctimas como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación, previamente cautelados por la autoridad judicial.

Tan es así, que el artículo 53 del Decreto 3011 de 2013¹⁴ explícitamente dispone:

«Artículo 53. Recepción de bienes objeto de medidas cautelares. *Una vez haya sido impuesta la medida cautelar de embargo, secuestro y/o suspensión del poder dispositivo sobre el bien ofrecido, entregado o denunciado, este se pondrá a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas– y la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quienes podrán autorizar, conforme a las normas legales que las rigen, a un operador para su recepción y administración. Los bienes a recibir por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas– deberán tener vocación reparadora».*

Entonces, las normas citadas facultan expresamente al Fondo para la Reparación de las Víctimas para que administre los destacados bienes; también para que autoricen a un operador su administración. El destacado mandato imperativamente implica ejercer todas las labores y acciones que garanticen su conservación, mantenimiento, protección y defensa; actos en los que encuadra la restitución judicial de los predios ilegalmente ocupados por terceros.

Por la misma línea y a propósito de lo resuelto por el *a-quo*, es cierto que el inciso final del párrafo 4º del artículo 54 de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011, señala que «(l)os recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República». Empero, la función de este órgano constitucional se

¹⁴ Artículo 2.2.5.1.4.1.2 del Decreto 1069 de 2015.

limita a ejercer vigilancia, que no administración, por lo mismo, no es el llamado a responder o proponer acciones en defensa de los bienes cautelados con fines de extinción de dominio, función que sí se predica del administrador, esto es, del Fondo para la Reparación de Víctimas o el operador designado por este para cumplir de esa misión.

4.3 Con todo y teniendo la convicción de que el Fondo para la Reparación de las víctimas sería el encargado de ejercer las acciones respectivas en procura de la conservación del bien, incluyendo las que se puedan ejercer ante eventuales ocupaciones ilegales de terceros, la Sala **confirmará** la decisión del *a-quo*, pero no por la razón aducida, esto es, para que la Contraloría General de la República, en el marco legal de la auditoría integral de esta vigencia o de la próxima, se pronuncie sobre la viabilidad de presentar la respectiva demanda, sino porque el abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV), diáfananamente indicó que, se evidenció una ocupación no autorizada del lote y se están adelantando las acciones judiciales para recuperarlo, para lo cual, recaban la información necesaria para presentar la demanda¹⁵.

No obstante que la decisión es confirmatoria, la Sala **exhorta** al Fondo para la Reparación de las Víctimas con el fin de que proceda con celeridad en la presentación de las acciones judiciales anotadas, lo que incluye el acopiamiento de información y pruebas en procura de los derechos de las víctimas.

5. Sobre la pretensión orientada a que el Fondo para la Reparación de las Víctimas solicite licencia de explotación minera

5.1 El abogado Luis Fernando Tamayo Niño deprecó que el Fondo para la Reparación de las Víctimas pida licencia de explotación minera en el lote Palo Bayo y el Juzgado de Ejecución de Penas para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional negó la pretensión, en consideración a que en la audiencia de vigilancia de 4 de octubre hogaño, el delegado del Fondo de Gestión y

¹⁵ Registro de audio y video de 4 de octubre de 2021, récord: 47:50.

Comercialización de Bienes indicó que el 7 de septiembre de 2021 radicó en la Agencia Nacional de Minería solicitud para de pronunciamiento sobre la viabilidad de la pretendida explotación minera, respuesta que en esa data no se había obtenido y sería presentada mediante informe en la siguiente y décima audiencia de seguimiento que se llevará a cabo el 1º de julio de 2022.

5.2 En punto de discusión, es significativo señalar que el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, por la cual se expidió el Código de Minas y se dictaron otras disposiciones, refiere que el contrato de concesión minera es el celebrado entre el Estado y un particular para realizar estudios, trabajos y obras de exploración y explotación de minerales de propiedad estatal que se encuentran en una zona determinada.

Por su parte, los artículos 258 y subsiguientes, determinan el procedimiento gubernativo en asuntos mineros para garantizar, tanto el derecho de los particulares a ser proponentes de un contrato de concesión como las prerrogativas de terceros, comunidades, grupos o estamentos sociales que puedan verse afectadas (art. 259); todo lo cual se hace de manera previa y pública (art. 260).

Es decir, no hay duda que la pretensión o propuesta de explotación minera puede provenir de cualquier particular (art. 270) y existen unos requisitos antecedentes de comprobación y carácter público para la respectiva concesión del contrato –licencia de explotación minera– (arts. 259, 260, 271, 272 y 299, entre otros).

Bajo estos condicionamientos, la autoridad minera (art. 317¹⁶) otorgará o negará la respectiva propuesta de concesión elevada por particulares y analizada en procedimiento gubernativo anterior.

5.3 Por consiguiente, no es tan sencillo acceder a la explotación de recursos minerales del Estado, como lo pretende el impugnante (no basta ni es suficiente con solo solicitarlo), pues es indispensable agotar una serie de

¹⁶ Ministerio de Minas y Energía o, en su defecto, la autoridad nacional.

etapas (procedimiento) y cumplir ciertos requisitos, conforme lo establece la Ley 685 de 2001, para lo cual se hace menester determinar si el Fondo para la Reparación de las Víctimas, dentro de su ámbito de administrador de los bienes cautelados con fines de extinción de dominio, cuenta con esa facultad y/o puede delegarla a un operador con la experticia que este tipo de contratación requiere.

Y es por ello que surge trascendente la respuesta de la Agencia Nacional de Minería (Grupo de Catastro y Registro Minero) sobre el registro de títulos mineros que existan o hayan existido en el polígono del Lote Palo Bayo¹⁷, conforme lo solicitó el Fondo de Gestión y Comercialización de Bienes el pasado 7 de septiembre y presentará en la próxima audiencia de seguimiento.

Por estas razones, la Sala **confirmará** la decisión que en este punto adoptó el *a-quo* en la diligencia de vigilancia de 4 de octubre de 2021.

Sin perjuicio de lo expuesto, se **exhorta** al Fondo para la Reparación de las Víctimas para que, en el evento de que no lo haya hecho o en la respuesta a la petición de 7 de septiembre de 2021 no se diga, solicite a la Agencia Nacional de Minería que conceptúe sobre la viabilidad de la pretendida concesión minera por parte de ese Fondo dentro del ámbito de su calidad legal de administrador y/o por parte de un operador experto designado para tal fin.

VI. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las tres decisiones adoptadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio

¹⁷ Registro de audio y video de 4 de octubre de 2021, récord: 49:00.

Nacional en audiencia de seguimiento de 4 de octubre de 2021, de acuerdo con la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al Fondo para la Reparación de las Víctimas:

- Con el fin de que proceda con celeridad en la presentación de las acciones judiciales destinadas a la restitución del Lote Palo Bayo, conforme se explicó en la parte motiva.
- Para que en el evento de que no lo haya hecho o en la respuesta a la petición de 7 de septiembre de 2021 no se diga, peticione a la Agencia Nacional de Minería que conceptúe sobre viabilidad de la pretendida concesión minera por parte de ese Fondo dentro del ámbito de su calidad legal de administrador y/o por parte de un operador experto designado para tal fin, de acuerdo con la motivación.

TERCERO: Devolver la actuación al juzgado de origen.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

Firma Electrónica
OHIER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

**Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f485addfc82b5098d88e68c9b0b62489a3a29dd9f6880d3ec09a0fb04dbee993**

Documento generado en 14/12/2021 10:36:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>